



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-138/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: JERALDYN
GONSEN FLORES Y MONZERRAT
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los términos de la presente determinación.

G L O S A R I O

Actor, denunciado o parte actora o presidente municipal	ELIMINADO
Actora primigenia, denunciante o síndica	ELIMINADO
Ayuntamiento	ELIMINADO
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
UTCE	Unidad Técnica Contencioso Electoral

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Comisión de Quejas o CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Sentencia dictada el diez de abril por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente ELIMINADO
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

ANTECEDENTES

Denuncia ante el Instituto local.

1. El once de abril de dos mil veinticinco, la actora primigenia presentó ante el Instituto local una denuncia por hechos cometidos en su contra, que en su perspectiva, constituían VPMRG.

2. Con el escrito de denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, integró un cuaderno de antecedentes y ordenó realizar diligencias de investigación.

3. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la actora primigenia presentó un escrito de ampliación de denuncia para atribuir a su vez VPMRG a otros funcionarios del Ayuntamiento.



4. El veintiséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Trámite en el Tribunal local.

1. El treinta de enero, se remitió el expediente del PES al Tribunal local junto con su informe circunstanciado, quien lo radicó con el número de expediente **ELIMINADO**.

2. El diez de abril, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la que determinó la existencia de VPMRG cometida en perjuicio de la denunciante; consecuentemente, impuso una multa al presidente municipal y ordenó medidas de satisfacción y *no repetición* dirigidas al denunciado, consistentes en llevar a cabo un curso en materia de VPMRG así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG del Instituto local.

Demanda federal.

1. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril, el actor presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal local.

2. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-138/2026**, se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana en su calidad de presidente municipal de **ELIMINADO**, quien por propio derecho, controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, que declaró la existencia de VPMRG, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que dicha determinación fue emitida en una entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, 261, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



SEGUNDO. Perspectiva de género.

El análisis de este caso debe hacerse desde una perspectiva de género, ya que la controversia tuvo su origen en hechos vinculados con VPMRG.

La Suprema Corte, ha establecido que el referido enfoque de género constituye una herramienta metodológica que permite identificar las construcciones sociales que asignan roles diferenciados a hombres y mujeres, así como advertir posibles escenarios de desigualdad estructural, discriminación o reproducción de estereotipos que incidan en el ejercicio de los derechos.

En ese sentido, juzgar con **perspectiva de género** implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de las construcciones socioculturales en torno a los roles y posiciones que se les han asignado en función de su sexo³.

A partir de ello, el órgano jurisdiccional debe analizar si en el caso concreto existen distinciones, exclusiones o restricciones indebidas basadas en el género.

En la especie, la aplicación de dicha perspectiva conduce a una revisión integral del acto impugnado, a efecto de verificar si la determinación del Tribunal local de declarar existente la VPMRG resulta conforme a derecho.

³ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443).

En ese sentido, la perspectiva de género, en casos como el que se analiza puede implicar un análisis particular con un enfoque de género, respecto de cada uno de los elementos de prueba que se examinen y a su vez, una perspectiva integral de género a la valoración global de los elementos de convicción, respetando a su vez, los derechos concomitantes, relacionados con la instrumentación y evaluación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintiuno de abril, de tal modo que, si presentó su demanda el veintisiete de abril, **es evidente su oportunidad.**

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del veintidós al veintisiete de abril⁴.

⁴ Son de descontarse del cómputo del plazo el sábado veinticinco y domingo veintiséis de abril, al tratarse de una impugnación fuera de proceso electoral.



c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que tuvo la calidad de denunciado en el PES y acude a controvertir la resolución del Tribunal local que estima le causa perjuicio al determinar la existencia de VPMRG y, entre otras cuestiones, imponerle una multa.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Planteamiento del caso.

El actor considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia y debida valoración probatoria, ya que el Tribunal local tuvo por acreditados los hechos denunciados en su contra sin pruebas plenas y mediante indebidas consideraciones y por tanto, aduce que la sentencia debe revocarse para establecer que en el caso no se actualiza la VPMRG determinada por el tribunal local.

QUINTO. Origen de la sentencia controvertida.

Denuncia ante el Instituto local -PES-.

La actora primigenia, mediante su escrito de queja ante el Instituto local y su respectiva ampliación atribuyó al presidente municipal y a otras personas funcionarias del Ayuntamiento haber realizado conductas que desde su perspectiva constituyen VPMRG, consistentes en:

1. **Omisión de contestar escritos de solicitudes de información.** Al respecto, la síndica refirió que solicitó información a diversas áreas del Ayuntamiento con la finalidad de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y expuso que dichas solicitudes no fueron atendidas.
2. **Solicitud de informar con anticipación los temas a tratar en las sesiones de Cabildo.** Señaló que adicionalmente se le ha negado la información respecto a los temas que serán discutidos en las sesiones del Cabildo, la cual había solicitado con el fin de poder ejercer adecuadamente su derecho a participar con voz y voto.
3. **Negativa de asentar sus participaciones en las actas de sesión.** Manifestó la negativa por parte de la secretaria del Ayuntamiento de asentar sus intervenciones en las actas de las sesiones del Cabildo, lo que afirmó fue por instrucciones del presidente municipal.
4. **Prohibición a las áreas del Ayuntamiento de atender las solicitudes de la síndica.** A su vez, manifestó que el personal del Ayuntamiento tiene prohibido atender sus solicitudes, tales como recibir oficios o proporcionarle información relacionada con el ejercicio al cargo que ostenta.
5. **Comentarios misóginos.** Refirió que la parte actora ha realizado comentarios misóginos como: *“por ser mujer solo debes obedecer y callarte”, “solo tienes que firmar y callarte”, no sé cómo se me ocurrió invitarte como síndico, si las viejas son bien latosas”*.
6. **Expresiones durante reunión del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.** Señaló que, en la reunión en la oficina de la secretaria del Ayuntamiento, ante su negativa de firmar la cuenta pública debido a irregularidades, la contadora del Ayuntamiento tuvo conductas groseras y burlonas hacia ella, además de que no le permitió conocer los movimientos financieros que se estaban realizando.

Además, señaló que el presidente municipal, la amenazó con denunciarla ante el Órgano de Fiscalización Superior, lo que le generaría responsabilidades legales y



administrativas, manifestado que tenía influencias dentro de dicha institución y que incluso la exhibiría públicamente en su comunidad por no cumplir con su trabajo.

- 7. Intimidación durante un evento público celebrado el veinte de marzo de dos mil veinticinco.** Señaló que en un evento, la síndica se acercó al presidente municipal para hablar y le respondió que se cuidara porque la tenían bien ubicada, que él traía a su gente y no sabía con quién se estaba metiendo, mostrándole en su celular un texto que en donde decía: “la tenemos bien ubicada”.

Actos que hicieron que se sintiera amenazada, por lo que se retiró del lugar, hechos que también denunció ante el ministerio público especializado en VPMRG a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

- 8. Llamada telefónica.** También señala la síndica que recibió una llamada por parte del actor para solicitarle de manera grosera su presencia, con las siguientes expresiones: *“te quiero aquí para firmar esos contratos ahorita ya, no sé cómo pinches le hagas”*.
- 9. Expresiones del presidente municipal y de la contadora del Ayuntamiento.** Relacionado con los hechos ocurridos en el punto que precede, la denunciante manifestó que, al presentarse en las oficinas de la presidencia, el actor le realizó las siguientes expresiones: *“mira síndico, que te quede claro, tesorería y obras son intocables y cualquier detalle primero lo ves conmigo, tu ni sabes de números ni le entiendes a esto”*

De la contadora del Ayuntamiento, denunció que, de manera burlona y altanera, le hizo los siguientes comentarios: *“eres una escuincla a lado mío, no sabes, no tienes idea, tu no sabes eres una tonta, no tienes experiencia en esto, eres mujer”*.

- 10. Expresiones intimidantes de la secretaria del Ayuntamiento.** Señaló que la secretaria del Ayuntamiento le comentó que se quedara callada en Cabildo porque el presidente municipal no había llegado solo a ese puesto y

que no sabía con qué personas estaba relacionado, lo cual la hizo sentir amenazada.

- 11. Falta de material para la realización de sus actividades y falta de reintegro de recursos erogados.** De manera general, la denunciante refirió que el actor había sido omiso en proporcionarle materiales, insumos y herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones, así como en reintegrarle recursos económicos que, según su dicho erogó para el cumplimiento de sus actividades institucionales.

Sentencia impugnada.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local realizó un análisis contextual en el que determinó que la infracción se actualizaba respecto del presidente municipal, por haberse acreditado diversos actos y abstenciones que evidenciaron una obstaculización a la síndica denunciante en el ejercicio de su cargo de elección popular.

Para arribar a tal conclusión, el desarrollo esencial realizado por el tribunal local se dividió en los apartados siguientes:

Hecho denunciado 1. Omisión de contestar escritos de solicitudes de información.

Hecho denunciado 2. Solicitud de que se informen con anticipación los temas a tratar en las sesiones de cabildo.

Hecho denunciado 3. Negativa de asentar sus participaciones en las actas de sesión.

Hecho denunciado 4. Prohibición a las áreas del Ayuntamiento de atender solicitudes de la denunciante.



Hecho número 5. Comentarios misóginos.

Hecho número 6. Expresiones realizadas durante la reunión de 17 de enero de 2025, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hecho denunciado 7. Intimidación durante un evento público celebrado el 20 de enero de 2025.

Hecho denunciado 8. Una llamada telefónica.

Hecho denunciado 9. Expresiones del presidente municipal y de la contadora **ELIMINADO**.

Hecho denunciado 10. Expresiones intimidantes de la Secretaría del Ayuntamiento.

A partir del estudio de cada uno de esos hechos denunciados y luego de explicar los aspectos que se habían demostrado y cuáles no, el tribunal, incluyó un considerando sexto que intituló; **Análisis contextual de la violencia**, señalando esencialmente lo siguiente:

Que la infracción de VPMRG se acreditaba únicamente por lo que hace al presidente municipal **por actos o conductas sistemáticas dirigidas a obstruir e intimidar a la denunciante que excluyeron y obstaculizaron a la quejosa en el ejercicio de su cargo de elección popular.**

Para ello, resumió que se tuvo por acreditado que **no dieron contestación** a cinco oficios formulados por la denunciante vinculados con el ejercicio de su cargo.

Que las intervenciones de la síndica **no siempre fueron asentadas** en las actas de sesiones de cabildo.

Además, indicó que el personal del Ayuntamiento se había **negado a proporcionar información** relacionada con las solicitudes formuladas por la síndica municipal.

Por otra parte, respecto al desfile de conmemoración del natalicio de Benito Juárez, el presidente municipal emitió **expresiones** que objetivamente podían ser percibidas como **intimidantes** por la denunciante.

Sumado a lo anterior, señaló que en las entrevistas y escritos rendidos por diversas personas servidoras públicas se advierten manifestaciones coincidentes a la existencia de un **trato reiterado de descalificación** hacia la síndica municipal como es el caso de lo que mencionaron en sus diversos testimonios **ELIMINADO** al dar contestación a los requerimientos que les fueron hechos.

Y finalmente, concluyó que esas manifestaciones constituían **indicios coincidentes** que permitían advertir un **patrón de interacción caracterizado** por la **descalificación sistemática de la capacidad de la denunciante**, así como el uso de expresiones encaminadas a obstaculizarla en el funcionamiento de su cargo.

Con base en lo anterior y a partir de los elementos fácticos que tuvo por acreditados, el tribunal local procedió después en los términos que traza la **jurisprudencia 21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, y de esa manera realizó el test de los cinco elementos para determinar si se encontraba configurado el tipo administrativo de VPMRG, para lo cual expresó:

a) ¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derecho político-electorales o bien en el ejercicio de un



cargo público?

Indicó que se cumplía dicho elemento, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron en el ámbito del ejercicio del cargo que ostenta la denunciante como síndica del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**.

b) ¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Explicó que este elemento también se colmaba porque las conductas y hechos acreditados se verificaron por parte de **ELIMINADO** quienes ejercían los cargos de presidente municipal y secretaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, respectivamente, es decir, como personas servidoras públicas en el ejercicio de funciones y dentro de la estructura jerárquica del Ayuntamiento.

Asimismo, precisó que algunas conductas fueron atribuidas a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes laboraban en el área de tesorería del Ayuntamiento, por lo que eran colegas de trabajo.

Mencionó que lo anterior evidenciaba que se trataba de agentes del Estado o personas vinculadas directamente con la función pública, resaltando particularmente la posición jerárquica del presidente municipal respecto de la síndica en la dinámica operativa del Ayuntamiento.

c) ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En cuanto a este punto, mencionó que **se tenía por acreditado** porque del análisis integral de los hechos denunciados podía advertirse que las conductas desplegadas en perjuicio de la denunciante se materializaron principalmente a través de violencia **verbal, psicológica y simbólica**.

Respecto a que la denunciante adujo que el presidente municipal le ha hecho comentarios como **"mejor ya vete a tu casa con tus hijas"; "tu no sabes, eres una tonta; no tienes experiencia en esto, eres una mujer;,"se calle", "que ella no puede opinar' "que no la hubiera invitado a participar con él"** y **"vete a casa a cuidar a tus hijas**, el tribunal lo tuvo como demostrativo de **violencia verbal**, pues dichas expresiones coinciden con las manifestaciones realizadas por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** en contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora.

Por otra parte, el tribunal local acreditó **violencia psicológica**, ya que, del análisis de los dictámenes periciales en materia de psicología y trabajo social, se identificó que derivado de los hechos narrados por la denunciante se obtuvo que provocaron un *desequilibrio emocional, trastornos del sueño y síntomas compatibles con estrés postraumático* derivados de los hechos denunciados.

En cuanto a los informes en materia de trabajo social, el Tribunal Local determinó que resultan elementos técnicos relevantes que, valorados en conjunto con el resto del acervo probatorio, permiten corroborar la existencia de *afectaciones reales* en la esfera psicosocial de la denunciante.

En suma, el Tribunal Local, concluyó que las conductas denunciadas se materializaron en formas de **violencia verbal, psicológica y simbólica**, lo anterior de una **valoración conjunta de los hechos acreditados, los indicios existentes y los informes especializados**, lo que le permitió tener por



acreditado el tercer elemento del test de los elementos para acreditar VPMRG.

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político – electorales de ELIMINADO?

En el caso, también tuvo por acreditado ese elemento, porque del **análisis conjunto de los hechos denunciados que fueron acreditados, así como de los indicios que obran en el expediente**, podía advertirse que las conductas desplegadas por las personas denunciadas sí generaron una afectación real en el ejercicio del cargo de la síndica municipal.

De esta manera el Tribunal consideró que, si bien algunas conductas vistas de manera aislada podrían considerarse como manifestaciones o desacuerdos propios del ámbito político, lo cierto es que, al ser analizadas de manera integral y en su contexto, le permitieron advertir una dinámica en la que la denunciante en el procedimiento especial sancionador *enfrenta resistencias constantes para ejercer sus funciones*.

Y, en consecuencia, al haber acreditado que las conductas denunciadas tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo tuvo por acreditado el último elemento del test, como se señala a continuación:

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a ELIMINADO, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

Dispuso que también se configuraba ese elemento.

Lo anterior, porque del análisis integral de los hechos acreditados, así como de los indicios que obraban en el

expediente, se acreditaron diversas expresiones emitidas por el presidente municipal contra la denunciante, como fueron aquellas en las que se le descalificaba en el ejercicio de sus funciones, se le minimizaba y se le conminaba a limitar su participación.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local señaló que los elementos valorados de manera conjunta con los hechos acreditados permitían advertir que las conductas no fueron aisladas, sino que se insertaron en una dinámica reiterada de *descalificación y subordinación* contra la denunciante.

Además, concluyó que **la denunciante había sido receptora de conductas simbólicas y psicológicas encaminadas a someterla, discriminarla y menoscabar el ejercicio de sus funciones mediante el uso de estereotipos de género.**

En ese sentido, concluyó que las conductas analizadas **replicaban estereotipos de género**, lo cual había impactado de manera diferenciada en la denunciante, porque las diferencias de liderazgo, dominio y control entre mujeres y hombres, así como la forma en la que se ha abordado la suficiencia de mando del género femenino ha colocado históricamente a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente al género masculino.

Por todo lo anterior es que el tribunal local consideró que en el caso **se colmaron todos los elementos de la mencionada jurisprudencia 21/2018** y por tanto, acreditó la VPMRG.

Como consecuencia de lo anterior, impuso una **multa** al denunciado, consistente en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a la cantidad de \$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) y se le instruyó para que se inscribiera y culminara en un **curso**



en materia de VPMRG y finalmente, se señaló que también se establecería su **inscripción** en el registro nacional y local de personas sancionadas, por un plazo que sería establecido una vez que causara ejecutoria la sentencia materia de análisis

SEXTO. Pretensión del actor

En su demanda, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada y se dejen sin efectos tanto la multa como la orden para inscribirse en un curso en materia de VPMRG, porque afirma, esa infracción no debió tenerse por acreditada.

En la parte preliminar de su demanda, la parte actora narra diversos hechos que en su perspectiva son útiles para acreditar que el tribunal local trasgredió los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, porque afirma, son suficientes para evidenciar que no existen hechos concretos debidamente acreditados en su contra, señalando que se dejaron de observar las garantías mínimas contenidas en los artículos constitucionales 14, 16, 17, 34, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116 de la Constitución Federal y 95, Apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Local.

El actor sostiene que es incorrecto que el Tribunal responsable determinara parcialmente acreditada la **falta de respuesta a cinco solicitudes de información**, pues afirma que los oficios correspondientes sí fueron atendidos, sin embargo, al momento de practicar las notificaciones dirigidas a la actora primigenia, el personal adscrito a la sindicatura se negó a recibir las contestaciones respectivas, lo que impidió su entrega.

En cuanto a que el Tribunal local tuvo por acreditada la **negativa de asentar sus participaciones en las actas de las sesiones**

del Cabildo, sostiene que dicha conclusión es incorrecta, pues no consideró las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento, ya que la elaboración de las actas corresponde exclusivamente a la Secretaría del Ayuntamiento, sin que él intervenga en su redacción o que haya instruido omitir las manifestaciones de la síndica.

Además, afirma que los testimonios valorados por la responsable, de los presidentes de las comunidades de **ELIMINADO** y de **ELIMINADO**, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, porque no precisan las peticiones o manifestaciones cuya incorporación fue *supuestamente negada*, las sesiones en que ello ocurrió, ni la existencia de alguna instrucción del Presidente Municipal para omitirlas; es decir, no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para su acreditación.

Al respecto, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo porque solo valoró dos testimonios, sin considerar los diversos testimonios de los diecisiete integrantes del Ayuntamiento, por lo que afirma no se valoraron otros medios de convicción idóneos y pertinentes, que hubiesen servido para desvirtuar la *supuesta instrucción* de no asentar lo que manifieste la actora primigenia en las sesiones del Cabildo.

En ese sentido, la parte actora resalta que el tribunal local los consideró como indicios, pero no justificó con otros elementos la veracidad de los hechos manifestados, lo que era indispensable dado el deber que tiene de apoyarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción.



Al efecto, invocó el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXXXVII/2013 (10.^a), de registro digital 2004753, de rubro: **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA"**.

Sostiene además que el tribunal no estableció los elementos para considerar los indicios como *elementos inequívocos*, para demostrar la *supuesta orden de no asentar* las manifestaciones de la denunciante en las actas de cabildo.

Afirma a su vez, que los hechos y manifestaciones que se toman como indicios no están plenamente acreditados, puesto que no existe certeza sobre ellos y están fincados sobre la base de simples probabilidades.

Señala también, que la autoridad responsable agregó una tabla de las actas de cabildo, en la que de manera fehaciente se demuestra que en diversas actas no se asentaron intervenciones, pero lo fue de manera generalizada, es decir, esto se debió a que no hubo intervenciones, mas no para impedir la libre manifestación de criterios por parte de la síndica ni de algún otro integrante del Cabildo.

En relación a la prohibición que afirma realizó el presidente para que otras áreas del ayuntamiento se abstuvieran de atender solicitudes que provinieran de la denunciante, el promovente señala que el propio Tribunal Local, precisó que no ofreció elementos para acreditar este hecho; sin embargo, consideró otras diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, uno

de ellos es un escrito signado por **ELIMINADO** quien se desempeña como asistente de sindicatura, sin que existan circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar de manera fehaciente su dicho, sin embargo, aduce que la autoridad responsable justifica esas afirmaciones cuando no hay testimonio fiel que acredite que él ha impedido el trabajo de la síndica.

En términos similares, señala que debió desestimarse el diverso testimonio del presidente de Comunidad del **ELIMINADO**, porque esta persona, en sus manifestaciones no señaló a qué compañeros se refería en el sentido de que se portaban *indiferente con ella*, y mucho menos que el actor haya dado la instrucción de ser indiferentes con la servidora pública.

Ahora bien, del testimonio de quien se desempeñó como director de Servicios Municipales, menciona que el motivo de la terminación laboral, fue por su renuncia y no como lo señaló que fue despedido por haber dado información de forma económica sobre vehículos y carga de combustibles, a quien era su jefa; esto es, de la síndica denunciante.

En ese sentido, el actor reclama sustancialmente que el Tribunal Local, por una parte, señaló que la denunciante no ofreció elementos para acreditar este hecho, sin embargo, tomó en consideración las manifestaciones de un *ex trabajador*, que en realidad lo tuvo que tener como un informe *sesgado*, al no tener relación laboral con el Gobierno Municipal de **ELIMINADO** sobre todo porque ese hecho no encontró adminiculación con algún otro que pudiera servir de sustento para colmar esos hechos.

En cuanto a los **comentarios misóginos** por parte del promovente, el Tribunal Local concluyó que no se precisaron las



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente fueron emitidas, ni se aportaron elementos de prueba que permitan corroborarlas.

Respecto a las expresiones realizadas durante la reunión de 17 de enero del 2025, en la Secretaría del Ayuntamiento, el actor cuestiona la prueba que aportó la denunciante consistente en CD Room que contiene un archivo en formato mp3.

Al respecto el enjuiciante señala que esos hechos se acreditaron a través de la certificación que se hizo de dicho audio; sin embargo, no consideró la información que se le hizo llegar a la UTCE del ITE, respecto a que el motivo central de la reunión fue por un motivo de salud de la persona secretaria del Ayuntamiento; precisando además que no existe certeza de quienes interactuaron en el citado audio, por lo que no debe darse pleno valor, ni como indicio, ya que no se relaciona con otro medio de prueba.

Señala que si bien, en materia electoral, las pruebas técnicas existen dentro del catálogo de pruebas, estas tienen un *carácter imperfecto*, ante la relativa facilidad con la que pueden confeccionarse y/o modificarse.

Expone que dichas pruebas no pueden tener un carácter absoluto e indudable dadas las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, siendo necesario que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que considera que no debe ser tomada en cuenta para demostrar los hechos que se le atribuyen, lo anterior apoyándose en la **jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

De los hechos denunciados como intimidación, durante un evento público celebrado el 20 de marzo de 2025, menciona que fueron también motivo de una denuncia penal, misma que se encuentra en etapa de investigación, por el delito de violencia de género y que en la audiencia pública celebrada el 25 de marzo, se reclasificó como amenazas.

Con relación a la denuncia de una llamada telefónica, realizada por el promovente a la denunciante en el PES el 26 de noviembre de 2024, si bien el Tribunal local. no tuvo por acreditado el hecho de lo informado por **ELIMINADO** y por **ELIMINADO**, el promovente refiere que tales personas no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y mucho menos quienes más las escucharon.

En ese sentido, expone que ni siquiera se acredita ese hecho, menos aún deben ser considerados en conjunto con los otros indicios, para que tengan prueba plena fehaciente de los hechos que se le atribuyen.

De los hechos consistentes en las expresiones del presidente Municipal y de la Contadora **ELIMINADO**; así como las diversas manifestaciones intimidantes de la Secretaria del Ayuntamiento, el tribunal local arribó a la conclusión que era insuficiente lo narrado por **ELIMINADO**.

No obstante ello, el Tribunal local señaló que las manifestaciones de la citada persona podían ser consideradas como elementos indiciarios dentro del análisis contextual de la relación entre las partes, por lo que, el promovente considera que no es adecuado



que por una parte determine que es insuficiente el testimonio y que posteriormente señale que pueden ser considerados, cuando lo correcto es que no deben considerarse por ser simples manifestaciones aisladas, y que no guardan relación con los hechos que se le atribuyen.

Una vez realizada esa reseña de hechos la parte actora procede a enunciar los agravios concretos con relación a la sentencia impugnada, en los términos siguientes:

a. Falta de exhaustividad y congruencia. El promovente afirma que el Tribunal local omitió analizar integralmente las pruebas y argumentos aportados en el procedimiento sancionador y por tanto, señala que la autoridad responsable construyó conclusiones a partir de indicios aislados, sin explicar adecuadamente el nexo causal entre los hechos denunciados y la supuesta afectación a los derechos político-electorales de la actora primigenia. Lo anterior porque la sentencia se basó en apreciaciones subjetivas y no en pruebas directas, además de omitir el estudio contextual exigido por la jurisprudencia 21/2018⁵ aplicable en VPMRG.

Argumenta que las conductas denunciadas corresponden a discusiones institucionales y no contienen elementos objetivos que permitan advertir *violencia basada en género* y que no acreditó que existiera un patrón estereotipado, discriminatorio o misógino dirigido contra la actora primigenia por el hecho de ser mujer.

b. Indebida valoración de pruebas. Respecto a un audio que se presentó en CD que contiene un archivo en formato mp3, el

⁵ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE. GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

actor considera que el Tribunal local, de manera indebida otorgó valor probatorio, pues al ser una prueba técnica podría ser fácilmente alterada o manipulada.

Refiere que tal medio de prueba, por sí solo, no es suficiente para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, porque no se tiene la certeza de quienes interactuaron en el citado audio, por lo que no debe darse pleno valor, ni como indicio, ya que además no se relaciona con otro medio de prueba, por lo que no puede ser considerado para demostrar los hechos que se le atribuyen, de ahí que, tampoco se actualice la violencia de tipo verbal.

Con relación a la reunión de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el actor invoca el principio de *que el que afirma está obligado a probar*, por lo que, si la síndica no introdujo en la etapa de sustanciación del PES una prueba idónea para demostrar que la voz que se escuchaba en el audio fuera suya, entonces no se puede otorgar valor su prueba técnica y por lo tanto, no podía acreditarse la *violencia de tipo verbal*.

En ese tenor, tampoco comparte la valoración de las manifestaciones realizadas por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ex director de Servicios Municipales de **ELIMINADO**, ya que, de acuerdo al actor, la síndica no manifestó su presencia en el evento de diecisiete de enero, por lo que se les debió haber restado veracidad.

Por otra parte, respecto al escrito de ampliación de demanda en el que la síndica precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, el actor indicó que no debe ser valorado, pues careció de firma y fue hasta que la UTCE le ordenó ratificarlo, que remitió el escrito debidamente firmado, lo que, a su parecer, vulneró el artículo 10,



fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Además, afirma que el tribunal ignoró otros testimonios y documentales que desvirtuaban las acusaciones, y al efecto refiere que diversas personas integrantes del Ayuntamiento y presidentes de comunidad señalaron que la actora primigenia sí participaba en sesiones de cabildo y que no existieron actos de obstrucción sistemática de sus funciones.

En ese sentido, considera que el Tribunal local omitió valorar todas las testimoniales, lo que plantea como una indebida valoración en la decisión de estimar acreditada la VPMRG.

Respecto la valoración de dictámenes periciales en psicología y trabajo social, argumenta que dichas pruebas únicamente reflejan manifestaciones subjetivas de la denunciante y no acreditan que las conductas atribuidas tengan origen en razones de género, por lo que considera que el Tribunal local les otorgó un alcance probatorio indebido.

Por lo que estima que no se acreditan debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de diversos hechos denunciados, especialmente respecto de reuniones, llamadas telefónicas y expresiones que se le atribuyen como infracciones de VPMRG.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Indebida valoración probatoria respecto de algunos de los hechos denunciados.

Esta Sala Regional advierte que son esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad respecto de algunos de los elementos de valoración efectuados por el tribunal local pero insuficientes para alcanzar la revocación de la sentencia impugnada, **por lo que debe preservarse la determinación en el sentido de que se acreditó la VPMRG.**

A. Indebida valoración probatoria respecto de algunos hechos considerados por el tribunal local.

En primer lugar, debe decirse que como lo sostiene la parte actora, la integración valorativa realizada por el tribunal local implicó un indebido estudio **respecto de algunos de los elementos de convicción valorados por el tribunal local.**

En concreto, esta Sala Regional advierte que esa indebida valoración probatoria se realizó respecto de los hechos denunciados 5 y 9 y diversas manifestaciones realizadas por el presidente municipal hacia la denunciante.

Como se explicará, con relación a esos hechos, la indebida valoración realizada por el tribunal local radica en que al momento que los analizó frontalmente dijo que **no estaban acreditados** pero esos mismos hechos determinados como inexistentes fueron “**reservados**” **como indicios** para que posteriormente fueran valorados al estudiar la existencia de VPMRG.

Así, esos hechos no acreditados; es decir, los identificados con los números 5 y 9 **fueron indebidamente reservados como indicios para ser valorados posteriormente, pero incluso, no obstante, su calificativa de inexistencia, fueron utilizados**



para la configuración final y la valoración integral realizada por el tribunal local para tener por actualizada la VPMRG.

En razón de ello, es posible apreciar que la sentencia deviene incongruente en lo tocante a esos hechos.

De esa forma le asiste parcialmente razón al actor, pues el tribunal local sí incurrió en una indebida valoración probatoria exclusivamente en ese segmento de la valoración, porque tomó en cuenta hechos **no acreditados**.

B. Hechos que sí fueron acreditados

Como se ha precisado en la parte preliminar, la perspectiva de género debe tener un doble enfoque: la valoración individualizada de los elementos de prueba y la visión integral de todo el acervo probatorio.

En ese sentido, esta Sala Regional considera hacer referencia a ese enfoque dual y, por tanto, se analizarán primero los aspectos que sí deben tenerse por acreditados, ya sea porque no fueron controvertidos por la persona denunciada en el curso del procedimiento, o bien porque en esta instancia los motivos de inconformidad dirigidos contra ellos, resulten **infundados**.

i) Omisión de respuesta a las solicitudes realizadas por la síndica

Con relación a los hechos relacionados con la omisión de recibir respuesta a las solicitudes realizadas por la síndica, el tribunal sí realizó una valoración adecuada, porque si bien es verdad que la parte denunciada, durante el procedimiento ofreció diversos oficios con los que pretendía evidenciar que las solicitudes de

información sí fueron atendidas, lo cierto es que no aportó ni obra en autos, prueba alguna que permitiera determinar que sí fueron atendidas las solicitudes de información **ELIMINADO**.

De ese modo, la simple existencia de dichas solicitudes sin respuesta permite evidenciar que, en efecto, **existió la omisión de información denunciada**, de ahí que ese hecho sea acreditado.

ii) Omisión de asentar las manifestaciones y peticiones de la síndica durante las sesiones de cabildo.

De igual manera se encuentra acreditado que no se asentaron algunas manifestaciones y peticiones de la síndica durante las sesiones de cabildo, así como que, respecto a la valoración de la prueba técnica consistente en un audio ofrecido en un CD, se aprecia que hace referencia al hecho identificado con el número 6, consistente en una reunión del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

A consideración de esta Sala Regional, la valoración de la prueba técnica realizada por el Tribunal local respecto de esos elementos de prueba **fue correcta** pues indicó que si bien, una prueba técnica tiene valor indiciario, lo cierto es que la **perspectiva reforzada y flexibilizada permitía dar un mayor alcance demostrativo a la prueba técnica**.

Concretamente, respecto de estos medios de prueba, es pertinente considerar que el actor en todo el desarrollo de la investigación en el PES, así como la tramitación en el tribunal local **no objetó las pruebas ofrecidas**, lo que debía haber realizado **si no compartía el dicho de las testimoniales**



ofrecidas se considera que debió objetarlas en el momento procesal oportuno.

Respecto a lo anterior, debe decirse que, el **momento procesal oportuno para desvirtuar las pruebas ofrecidas en un PES** es en todo momento durante la sustanciación, específicamente, en la contestación de la demanda y en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se describen cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

En ese momento procesal se admiten y una vez señalado el acervo probatorio y admitido en el expediente, es que las partes tienen oportunidad de hacer uso de la voz y desvirtuar todas aquellas que así lo consideren, así como ofrecer las pruebas idóneas que las objetan por lo que, el acto en realidad, tuvo la posibilidad de desvirtuar dicha prueba técnica de la que ahora se duele, en la sustanciación del PES, consistente en el CD que contenía el audio antes señalado, por lo que **no le asiste la razón en esa parte.**

Al respecto, cobra aplicación el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que son del tenor siguiente:

“Artículo 24. De la objeción de pruebas.

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, antes o durante su desahogo según se trate.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, **no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***”

Además, el actor **sólo ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones en el expediente del PES, así como el acta circunstanciada relativa al acta de Cabildo** en la que manifestó que tomó distancia de la síndica municipal, derivado de la medida de protección que se le concedió en el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Tlaxcala.

De ahí que, quede demostrado que el actor **no objetó la prueba técnica, ni tampoco ofreció prueba alguna para refutarla** consistente en la grabación de audio, de manera que, tomando en consideración el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones antes mencionado, **no basta la simple objeción formal de pruebas** como pretende hacer valer el actor, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, **cosa que tampoco sucedió**; de ahí que los hechos materia de este apartado sí fueron acreditados adecuadamente por el tribunal local.

iii) Hechos que no debieron tenerse acreditados como indicios.

Atendiendo a un deber de que la presente sentencia cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, esta Sala Regional encuentra que esa valoración fáctica original es inconsistente respecto de los hechos 5 y 9.



Con relación al hecho denunciado 5 (que versa sobre algunos comentarios misóginos), el tribunal local reconoció en principio que la denunciante no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar ni aportó elementos de prueba que permitan corroborarlas, dichos comentarios fueron atribuidos al presidente municipal los cuales fueron: *“por ser mujer solo debes obedecer y callarte”, “solo tienes que firmar y callarte,” “no sé cómo se me ocurrió invitarte como síndico, si las viejas son bien latosas”*.

Luego, procedió a requerir a la denunciante para ver si existían audios, videgrabaciones o persona que hubieran presenciado, y entonces la denunciante ofreció a **ELIMINADO**.

Con relación a su depuesto de diez de diciembre de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional sostuvo que *las manifestaciones no correspondían de manera directa, específica e individualizada al hecho denunciado en los términos planteados, sino que constituyen referencias vinculadas a contextos distintos*.

De esa forma, categóricamente expresó que **no se acreditaba el hecho denunciado, sin embargo, consideró que las manifestaciones de ELIMINADO podrían ser analizadas al momento de verificar de manera integral si se actualiza VPMRG, ya que en su dicho: “constituyen indicios del contexto general del presente asunto”**.

Por otro lado, con relación al hecho denunciado 9 (expresiones del presidente municipal y de la contadora **ELIMINADO**), el Tribunal local sostuvo: *“Que del análisis del caudal probatorio se advierte que el único elemento que guarda relación con este hecho es el testimonio de ELIMINADO quien señaló que al momento de los hechos, se encontraba presente, aunque refirió*

haberse retirado parcialmente del lugar, por lo que únicamente alcanzó a escuchar de forma limitada algunas expresiones”.

Con relación a dicho testimonio, el propio órgano jurisdiccional señaló que éste, aunque representaba un indicio sobre la posible existencia de un trato inadecuado hacia la denunciante, **lo cierto es que no aporta elementos suficientes para tener por acreditadas, con el grado de certeza requerido, las expresiones específicas y en los términos narrados en la denuncia, al no tratarse de una percepción completa ni directa de los hechos.**

Y después añadió: “Por tanto, este tribunal estima que el hecho denunciado resulta **insuficientemente acreditado** en los términos planteados, **sin que ello implique desconocer que las manifestaciones puedan ser reconocidas como elementos indiciarios dentro del análisis contextual de la relación entre las partes”.**

En ese sentido, esta Sala Regional **no comparte** la consideración del tribunal local en cuanto a los hechos 5 y 9, los cuales el propio tribunal reconoce la falta de idoneidad y alcance probatorio para demostrar los hechos denunciados y, a pesar de ello, luego los valoró dotándolos del carácter de *indicios* y analizándolos sustancialmente en la valoración de la VPMRG, otorgándoles un carácter determinante para acreditar la falta aducida.

Es de considerar que es una regla fundamental del derecho procesal en materia de prueba que la denominada *prueba indiciaria o circunstancial*, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar a partir del acreditamiento de hechos o indicios, (los cuales en sí mismos, no son constitutivos de infracción) pero



mediante un enlace lógico y concatenado pueden permitir la inferencia de otras conductas infractoras, o bien, la eventual participación de una persona o personas en su comisión.

Sirve de apoyo al efecto, el criterio contenido en la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época bajo el rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**⁶

O bien, en la diversa tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala del máximo tribunal, invocada por el actor, cuyo rubro es **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.**⁷

Es por lo anterior, que los hechos denunciados 5 y 9, no podían ser considerados en la evaluación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género y por ello, no resulta ahora dable considerarlos en la valoración que se realiza en la presente sentencia.

Valoración con perspectiva de género respecto de los elementos que sí se encuentran acreditados en autos

Ahora bien, el análisis que se ha realizado ha puesto de manifiesto que resultó inexacta la valoración probatoria de algunos de los hechos denunciados de ahí que se hayan

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058

⁷ Que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1054

determinado sustancialmente fundados los agravios respecto de ese segmento del análisis.

No obstante, lo fundado de dichos agravios solo es suficiente para **modificar** el acto reclamado en esa parte, mas no para revocar la determinación del tribunal local en el sentido de que sí estuvo adecuadamente acreditada la VPMRG, atribuida a la persona del aquí actor en lo individual, por las razones que se explican enseguida:

Lo anterior es así, porque de un análisis concatenado del acervo probatorio contenido en el expediente, esta Sala Regional encuentra que, en efecto, como lo dijo el tribunal local existen diversos hechos y pruebas que permiten arribar a la misma conclusión de que **sí se acredita la VPMRG**.

Para arribar a tal conclusión, es preciso considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han trazado una ruta de valoración con perspectiva de género, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, así como la tesis 1ª XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO. APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

La guía hermenéutica que han orientado dichos criterios ha encontrado un componente metodológico que implica la



necesidad de visualizar unitariamente todos los hechos acreditados y no considerarlos de forma fragmentada o aislada.

Esa diversa exigencia tiene su razón de ser en la necesidad de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, entendiendo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, como un conjunto interrelacionado.

Así lo dispone la jurisprudencia 24/2024 que lleva por título: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Además, debe tomarse en consideración que existe premisa valorativa en esta clase de asuntos, en los que se denuncia conductas constitutivas de VPMRG, con base en la Jurisprudencia de la Sala Superior 8/2023, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.**

De esa manera, se determina **modificar la sentencia impugnada** pues como se señaló anteriormente, no fue correcto valorar los hechos no acreditados como indicios que han sido descritos en la presente sentencia, sin embargo, **es dable identificar con base en los diversos hechos que están acreditados resulta factible jurídica y materialmente que, en efecto, sí fue correcta la valoración del tribunal local al establecer la actualización de la VPMRG.**

Lo anterior pues, respecto al hecho acreditado 7, es decir, respecto a la **intimidación** durante un evento público celebrado el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el actor señaló que fueron también motivo de una denuncia penal, misma que se encuentra en etapa de investigación, por el delito de violencia de género y que en la audiencia pública celebrada el 25 de marzo, se reclasificó como amenazas.

Ahora bien, de un análisis del expediente instruido en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala se advierte que en las declaraciones que rindieron **ELIMINADO** y **ELIMINADO** refieren que el presidente municipal hacía comentarios a la síndica durante reuniones de Cabildo o de trabajo, de tipo despectivos, denigrantes y con connotaciones de género, tales como expresiones encaminadas a cuestionar su capacidad por el hecho de ser mujer, minimizar su rol dentro del Ayuntamiento o reducirla a estereotipos tradicionales.

Dichas declaraciones de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, consistieron en lo siguiente:

- **ELIMINADO** manifestó que el presidente municipal se refería a la síndica como "la que no sabe hacer ni un oficio" o "la vieja esa", además de señalar que "ella no manda".

En particular, expresiones como "mejor vete a tu casa con tus hijas", "ya fírmale que para eso estás" "vieja tonta" o "la vieja esa",

- **ELIMINADO** señaló que el presidente municipal descalificaba de manera inmediata las intervenciones de la síndica, incluso sin conocer su contenido, atribuyéndole falta de conocimiento.

De ahí que, esta Sala Regional advierta descalificaciones personales que reproducen estereotipos de género, al asumir que, por el hecho de ser mujer, la síndica carece de capacidad para desempeñar el cargo público, o bien que debe limitar su



participación o debe priorizar roles tradicionalmente asignados a las mujeres, como el cuidado del hogar y la familia.

Además, se estima que, contrario a lo que pretende hacer valer el actor, **sí se advierte un patrón sistémico**, pues quedó claro que no son hechos aislados o manifestaciones realizadas en un contexto laboral, pues el Tribunal local analizó un total de **doce hechos** relativos a recibir amenazas, llamadas telefónicas, manifestaciones en eventos, reuniones dentro del Ayuntamiento, prohibición de atender solicitudes realizadas por la víctima, entre otros, que en su conjunto, resultan coincidentes y permitieron advertir una **sistematicidad** de conductas en las que se incluyen intimidación, expresiones denostativas y obstrucción, así como evidenciar una exclusión de la síndica en el ejercicio debido del cargo.

Por lo que, al subsistir elementos probatorios suficientes para determinar que la obstaculización del cargo estuvo compuesta por estereotipos de género, es que esta Sala Regional advierte que **sí se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género** denunciada.

Sumado a lo anterior, cabe mencionar que la autoridad responsable consideró que las conductas infractoras, se desarrollaron en un **contexto de relación jerárquica y de poder**, pues el presidente municipal se encontraba en una posición de superioridad frente a la síndica, ya que se desarrollaron durante el periodo en que la síndica se encontraba en ejercicio del cargo en el Ayuntamiento y que principalmente se llevaron a cabo dentro de sus instalaciones.

Por lo que, las manifestaciones realizadas durante el evento del natalicio de Benito Juárez sumaron **el patrón sistémico que existe entre los involucrados**, por lo que, existe un impedimento para tomar dichos hechos como aislados.

De lo reseñado, se considera que en el expediente resuelto por el Tribunal local si obraban elementos que, **valorados en conjunto**, y no de forma aislada como pretende hacer valer el actor, permiten tener un grado de veracidad en el que se encontraba la síndica.

De ahí que sea evidente para esta Sala Regional que el Tribunal local sí realizó un análisis adminiculado y conjunto de las pruebas, **concluyendo acertadamente que sí demostraban la VPMRG aducida**.

Posteriormente, de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal local analizó los hechos acreditados y desarrolló el test para verificar si se acreditaban los elementos necesarios para determinar si constituían VPMRG.

De ahí que, tampoco le asista la razón al actor al indicar que no se realizó el estudio del análisis de los elementos de acuerdo a la jurisprudencia 21/2018, pues lo cierto es que el tribunal sí analizó la totalidad de hechos y valoró cada una de las pruebas como se advierte del acervo probatorio contenido en el expediente y una vez acreditados los hechos denunciados, e identificada la violencia, procedió a analizar si se trataba de VPMRG.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional advierte que sí fue analizado y valorado el caudal probatorio con perspectiva de



género como debe realizarse en estos casos de VPMRG, pues contrario a la pretensión del actor, el Tribunal local sí aplicó el test de análisis establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁸ y acreditó dichos elementos como se desarrolla a continuación.

Respecto al **primero** de los elementos, **sí se cumplió** pues los hechos denunciados fueron en el ejercicio del cargo que ostentan como presidente municipal y síndica, ambos del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**.

El **segundo** de los elementos relativo a si fueron perpetrados por el Estado o sus agentes, **también se acredita**, pues los hechos acreditados fueron realizados por el presidente municipal del Ayuntamiento en cuestión, quien es persona del servicio público, sumado a su posición jerárquica respecto de la síndica dentro del Ayuntamiento.

Respecto al **tercer** elemento, **sí se acredita**, pues de los hechos acreditados, **partiendo de que se tiene como acreditado un patrón sistémico de conductas** donde se identifica **una dimensión de violencia institucional**, derivada de la obstaculización en el ejercicio del cargo, particularmente en lo relativo al acceso de información, la negativa de incorporar sus participaciones en las actas de Cabildo, así como la instrucción a diversas áreas del Ayuntamiento para no atender sus solicitudes, lo cual implicó una limitación real al desempeño de sus funciones.

Por lo que, estudiado de forma conjunta, se advirtió la existencia de violencia tipo **verbal, psicológica y simbólica**, ya que la

⁸ Previamente citada.

sistematicidad de conductas es lo que permiten concluir la existencia de violencia, pues la síndica denunció manifestaciones públicas y privadas dentro y fuera de las instalaciones del Ayuntamiento que la denostan y que naturalmente le impiden realizar su trabajo para el que fue electa, de forma correcta.

Adicionalmente, complementa el análisis probatorio, un análisis psicológico realizado por las personas competentes para ello, que al ser especialistas dotan de veracidad a la autoridad responsable, de la violencia, el temor y el sentir de la síndica, que como se ha indicado, al ser hechos reiterados permiten evidenciar una sistematicidad de conductas que permiten tener a la síndica en una situación de vulnerabilidad que impiden que realice sus funciones de forma correcta, **lo cual comparte esta Sala Regional.**

Lo anterior pues, existen diversos dictámenes periciales en materia de psicología y trabajo social los cuales fueron elaborados por personal especializado que aportan en la determinación de los efectos de las conductas denunciadas que sí fueron acreditadas.

Respecto al **cuarto elemento, sí se acreditó**, pues del análisis de la instrucción del PES, **al ser analizadas de forma integral**, se advierten diversas conductas que sí generaron una afectación real en el ejercicio del cargo de la síndica, por lo que **se obstaculizó su ejercicio de un derecho político-electoral** en su carácter de síndica del Ayuntamiento en cuestión, pues ha solicitado información que no le proporcionan, ha sufrido manifestaciones verbales y de forma telefónica que la denostan, se ha encontrado en reuniones públicas -como el evento del natalicio de Benito Juárez en el que le dijeron que el presidente



municipal no había llegado solo y le hicieron creer que la tienen vigilada- y privadas como la reunión con la Secretaria del Ayuntamiento en la que ha recibido amenazas con la posible finalidad de que no se visualice su trabajo como el que no asientan sus manifestaciones realizadas en las sesiones de cabildo.

Todos esos hechos, como se mencionó anteriormente, **al ser analizados de forma conjunta, es que permiten concluir que la síndica sí sufrió de VPMRG.**

Finalmente, también se acredita **el quinto elemento**, consistente en determinar que las conductas se basan en elementos de género, lo cual tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionalmente a la víctima, pues, al realizarse un análisis integral del expediente, se advierte una descalificación y obstaculización constante en el ejercicio de sus funciones, limitando su participación en las sesiones de cabildo, y recibiendo amenazas hacia su persona y su trabajo que al ser analizadas en su conjunto acreditan un patrón de sistematicidad con la única finalidad de impedir ejercer el cargo.

Ahora bien, diversas manifestaciones sí fueron realizadas con elementos de género que permiten evidenciar que, por el simple hecho de ser mujer o una persona joven, es que demuestran la inexperiencia o la falta de capacidad de la síndica para ejercer el cargo para el que fue electa.

Lo anterior, acompañado de comentarios denigrantes con connotaciones de género en contra de la denunciante, encaminados a limitar su participación en el Cabildo, cuestionando su capacidad, así como su participación en la toma de decisiones.

Por tanto, esta Sala Regional determina que, contrario a lo alegado por el actor, al analizar cada una de las conductas denunciadas y realizar el test en cuestión, permite identificar que dichas expresiones fueron dirigidas a la síndica con la intención de limitar su participación en el Ayuntamiento, generando un impacto diferenciado o desproporcionado en su contra.

Además, como se mencionó anteriormente no pasa inadvertido por esta Sala que, sumado al PES, la síndica denunció por la vía penal, denuncia que se encuentra actualmente en investigación, la cual fue clasificada como delito de amenazas por el juez correspondiente, lo cual sirve de indicio para esta autoridad del patrón sistémico de conductas y de violencia en el que se encontraba la síndica, que permite abonar al contexto en el análisis del asunto aquí a estudio.

En ese sentido, si se actualizan los cinco elementos para determinar la existencia de VPMRG que la Sala Superior estableció en su jurisprudencia 21/2018⁹.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos de la presente determinación.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.



oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, **se ordena la elaboración de versión pública** de la presente determinación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, quien emite voto particular y el voto razonado de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-138/2026¹⁰

Formulo el presente **voto particular** pues difiero del análisis que se hace en la sentencia, porque desde mi perspectiva, los agravios del actor son fundados en cuanto a la incongruencia de la resolución impugnada, la indebida valoración probatoria y, por tanto, respecto del estudio de VPG determinado por el Tribunal, motivo por el cual no debía modificarse sino revocarse dicha determinación.

¹⁰ Con fundamento los artículos 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno. Participó en su elaboración Montserrat Ramírez Ortiz.

ÍNDICE

1. Contexto de la controversia44

2. Consideraciones de la mayoría.....45

3. Decisión del disenso47

3.1. Metodología del voto particular48

3.2. Razones del disenso48

GLOSARIO

Actor:	ELIMINADO.
Autoridad responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
Tribunal local:	
Ayuntamiento:	ELIMINADO
Denunciante:	ELIMINADO
Procedimiento o PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el diez de abril de dos mil veintiséis en el Procedimiento Especial Sancionador ELIMINADO
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. Contexto de la controversia

La denunciante presentó una queja por actos que podrían ser constitutivos de VPG en su contra, lo cual atribuyó al actor en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, así como a la secretaria y tesorera municipales.

Las conductas denunciadas fueron las siguientes:

- Omisión de contestar escritos de solicitudes de información.
- Omisión de informar con anticipación los temas a tratar en las sesiones de cabildo.
- Negativa de asentar sus participaciones en las actas de sesión.
- Prohibición a las áreas del Ayuntamiento de atender sus solicitudes.



- Emisión de comentarios misóginos.
- Expresiones durante una reunión celebrada el siete de enero de dos mil veinticinco.
- Actos de intimidación atribuidos al presidente municipal durante un evento público celebrado el veinte de marzo de dos mil veinticinco.
- Llamada telefónica del presidente municipal en tono amenazante.
- Expresiones denigrantes del presidente municipal y de la contadora del Ayuntamiento.
- Expresiones intimidantes de la secretaria del Ayuntamiento.
- Falta de material para la realización de sus actividades y falta de reintegro de recursos erogados.

Al resolver, el Tribunal local determinó que aun cuando diversos hechos no se demostraron, sí servían como elementos indiciarios para determinar la existencia de VPG en términos de la jurisprudencia 21/2018¹¹ y por ende, impuso una sanción pecuniaria al promovente, ordenó medidas de no repetición, así como la eventual inscripción a los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género.

2. Consideraciones de la mayoría

En la sentencia se determinó que el actor tenía razón respecto de la indebida valoración probatoria de algunos elementos de convicción examinados por el Tribunal local, sin embargo, se concluyó que debía prevalecer la determinación en el sentido de que se acreditan los elementos de VPG.

Concretamente la mayoría señala que la indebida valoración probatoria se realizó en los hechos denunciados enlistados como **5** [comentarios misóginos, tales como: *por ser mujer debes obedecer y callarte, solo tienes que firmar y callarte, las viejas son bien latosas*] así como **9**, [expresiones denigrantes atribuidas al presidente y la tesorera municipales].

¹¹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En la sentencia se reconoce que tales hechos **no se tuvieron por acreditados** en la resolución impugnada, se reservaron como indicios para ser valorados al estudiar la existencia de VPG; es decir, se confirma que ni los comentarios misóginos, ni las expresiones denigrantes se demuestran.

No obstante, en la sentencia mayoritaria se determinó que los demás hechos del expediente sí se comprobaron porque la perspectiva de género debe tener un *doble enfoque: la valoración individual de los elementos de prueba y la visión integral del acervo probatorio*

Se afirma que por lo que hace a hechos como la *omisión de dar respuesta a las solicitudes de la síndica*, se acredita la falta de respuesta.

Además, por lo que hace la *omisión de asentar sus manifestaciones en las sesiones de cabildo* y las *expresiones denunciadas en una reunión* el actor debía objetar las pruebas del expediente del PES en el momento procesal oportuno, sobre todo tratándose de las testimoniales y el audio que fue valorado, ante lo cual tampoco ofreció pruebas para desvirtuarlas.

Respecto de los hechos no acreditados se explica que aun cuando las pruebas ofrecidas respecto de los hechos 5 y 9 no eran idóneas ni tenían un alcance probatorio suficiente, se les otorgó un carácter determinante para acreditar la falta aducida, motivo por el cual no podrían ser considerados para la evaluación integral de la VPG.

En ese contexto se señala que lo fundado de los agravios del actor sobre la indebida valoración probatoria y la incongruencia solo es suficiente para modificar la resolución impugnada en esa parte, pero no para revocarla, porque con base en un análisis concatenado del acervo probatorio del expediente se concluye que existen diversos hechos y pruebas que acreditan la VPG.



Con base en lo anterior, la mayoría señala que se advierte una sistematicidad de conductas porque se analizaron doce hechos en los que se incluyen la intimidación, expresiones denostativas y obstrucción en el cargo, por lo que sí se actualiza la VPG.

Así, la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional consideraron que se acreditan los elementos de la jurisprudencia 21/2018¹² y por ende, la resolución impugnada debía solamente modificarse.

3. Decisión del disenso

Como lo adelanté, formulo el presente **voto en contra**, al diferir de la decisión de la mayoría y el tratamiento realizado en la sentencia para abordar los agravios relativos a la incongruencia de la sentencia y la indebida valoración de las pruebas del PES, lo cual conduce necesariamente al análisis sobre la actualización de VPG contra la denunciante.

Desde mi perspectiva, la revisión de la valoración probatoria es importante si se toma en cuenta que aun cuando **hubo conductas que no se comprobaron**, sí se tomaron en cuenta para tener por configurada la VPG contra la síndica (denunciante) e incluso fueron determinantes para dotar del elemento de género a los hechos denunciados, lo que evidencia una incongruencia al resolver el PES.

En ese sentido, discrepo que se afirme en forma dogmática, que sí existió un patrón sistémico de conductas, tales como intimidación,

¹² En la jurisprudencia 21/2018: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** se establecieron los siguientes elementos de estudio de los casos en los que se aludan aspectos de VPG: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; alguien particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

expresiones denostativas y obstrucción al cargo de la denunciante, porque para arribar a dicha conclusión, era necesario valorar los medios de prueba para tener por acreditados los hechos y la autoría de cada hecho, aspecto que la sentencia de la mayoría no llevó a cabo.

Por lo cual, considero que debió realizarse un análisis puntual de los medios probatorios del expediente del PES para determinar si la valoración que se hizo en la resolución fue adecuada para tener a su vez por acreditados los hechos y su autoría para verificar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, porque si no se comprueban los hechos, es inviable atribuir una responsabilidad por la comisión de actos de VPG.

Sobre todo, que se reconoce que los **elementos de género que fueron la base para acreditar la VPG en la instancia local -como fueron los hechos 5 y 9- no se acreditaron y por ende, tampoco debieron tomarse en cuenta.**

3.1. Metodología del voto particular

Para ahondar en las consideraciones por las cuales me aparto de la decisión de la mayoría, desarrollaré las razones por las que estimo que la resolución impugnada es incongruente en su valoración y la calificativa de actos constitutivos de VPG, por lo que debe revocarse.

3.2. Razones del disenso

Considero incorrecto el estudio de origen ya que no hay elementos para configurar VPG.

Como lo anuncié, estoy en desacuerdo con la decisión de la mayoría del Pleno en la que se sostiene que se actualiza la VPG con base en elementos meramente indiciarios y hechos que no se acreditaron.

Considero importante resaltar que, en precedentes recientes el Pleno de esta Sala Regional ha sostenido que, **si no es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, resulta inviable analizar**



los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018¹³ para comprobar si se incurrió en actos de VPG¹⁴.

De igual forma esta Sala Regional ha establecido que es necesario que existan elementos suficientes para tener por ciertos los hechos, las publicaciones, autoría o existencia de expresiones de VPG, **lo cual es un aspecto fundamental para fincar la responsabilidad sobre una conducta denunciada**¹⁵.

En este punto, la premisa de la que parte la decisión mayoritaria reside en la falta de objeción de las pruebas durante el PES, lo cual es erróneo, porque no es un aspecto suficiente para confirmar lo razonado por el Tribunal local.

Esto es así, porque en todo proceso la valoración probatoria se hace al momento de resolver y es con base en ésta que el órgano resolutor tiene por acreditadas, o no, las conductas denunciadas y se emite una determinación de responsabilidad, lo cual es un tema que sí se hace valer expresamente en la demanda.

Así, discrepo que se afirme que en el caso existió un patrón sistémico de conductas, tales como intimidación, expresiones denostativas y obstrucción al cargo de la denunciante, porque para arribar a dicha conclusión, era necesario valorar los medios de prueba y contrastarlos con los razonamientos del Tribunal local, aspecto que, desde mi perspectiva, la sentencia de la mayoría no realizó.

¹³ En la jurisprudencia 21/2018: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** se establecieron los siguientes elementos de estudio de los casos en los que se aludan aspectos de VPG: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; alguien particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁴ Como se explicó en la sentencia del juicio **SCM-JDC-36/2026**. Resuelto por unanimidad el 9 de abril.

¹⁵ Al respecto véase la sentencia del juicio **SCM-JDC-353/2025**. Resuelto por unanimidad el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Afirmo lo anterior, porque tanto el Tribunal local, como la mayoría reconocen que algunos de los hechos de la denuncia **no se comprobaron** y sin embargo, se toman en cuenta para determinar que existe un patrón sistémico de obstrucción para que la denunciante ejerza su cargo; además le dotan de una carga de género que tampoco se demuestra en forma fehaciente.

Desde mi perspectiva, adicionalmente fue incorrecto el estudio de origen, porque una revisión minuciosa del expediente del PES, concatenado con las consideraciones expresadas por el mismo Tribunal local permite arribar a las siguientes conclusiones sobre los hechos que sirvieron de base para atribuir las conductas constitutivas de VPG al actor:

a. Omisión de contestar escritos de solicitudes de información.

La denunciante formuló en forma genérica los hechos, pero el Tribunal local verificó diversos oficios emitidos por la secretaria y tesorera municipales para verificar si se obstaculizaba el cargo.

De los oficios que se analizaron, se desprende que sí se dio respuesta a las peticiones de la síndica, sin embargo, a juicio del Tribunal local no dieron una contestación frontal a cuatro solicitudes, motivo por el cual tuvo como parcialmente acreditados los hechos y se atribuyeron al actor aun cuando no se demostró su autoría.

b. Negativa de asentar participaciones en actas de cabildo (a partir de enero de dos mil veinticinco).

Desde mi perspectiva, no es evidente que, en efecto, las manifestaciones que la denunciante hizo en las sesiones de cabildo durante dos mil veinticinco se anulen intencionalmente, puesto que, en algunas actas correspondientes a dicho año, sí hay constancia de que se plasman sus intervenciones.



En otras tantas actas no se asienta intervención alguna de las personas integrantes del Ayuntamiento **en lo general**. El testimonio de los presidentes de comunidad de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acerca de que *no se anotan las intervenciones de la síndica* es ambiguo; no se asentaron circunstancias de tiempo ni lugar y contrastados con las actas de cabildo, no es un elemento concluyente para tener por acreditada dicha negativa.

c. Prohibición a las áreas del Ayuntamiento de atender las solicitudes de la denunciante.

La denunciante no ofreció medios de prueba.

El Tribunal local tuvo como indicios las testimoniales que tomó en cuenta para acreditar el hecho y valoró los siguientes escritos, los cuales son afirmaciones genéricas y no proporcionan mayores elementos de convicción ni circunstancias específicas:

- a) Escrito de asistente de sindicatura que relató que la secretaría y tesorería del Ayuntamiento no quieren recibir oficios, que ha escuchado que el presidente municipal pide que no se entable amistad con la síndica.
- b) Escrito de presidente de comunidad - **ELIMINADO** - que señaló que nadie apoya lo que solicita la denunciante porque están a espera de lo que diga el presidente.
- c) Escrito de **ELIMINADO**, ex director de servicios municipales, que sostuvo como motivo del despido que proporcionaba información a la síndica, cuando el presidente municipal dio instrucciones de que no se le otorgara.

Es pertinente señalar que dos de estos escritos se suscribieron por personas que reconocieron tener un vínculo con la denunciante: su asistente en la sindicatura y quien reconoce que fue despedido por su

colaboración con la denunciante, los cuales son aspectos que pueden mermar la veracidad u objetividad de sus declaraciones.

d. Comentarios misóginos, tales como: *por ser mujer debes obedecer y callarte, solo tienes que firmar y callarte, las viejas son bien latosas.*

Al respecto, la quejosa no precisó circunstancias de tiempo, modo ni lugar, pero se valoró un escrito de la auxiliar jurídica de la sindicatura que dijo que en enero de dos mil veinticinco, el presidente municipal pidió que firmara las bitácoras de gasolina y ante su negativa, le dijo que era vieja y no sabía de esto, que solo sabía cobrar.

Ante la falta de mayores elementos, el Tribunal local **tuvo este hecho como no acreditado**, sin embargo, **lo tomó en cuenta para analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, siendo uno de los elementos que la sentencia mayoritaria tuvo en cuenta para modificar la resolución impugnada al reconocer la incongruencia en que se incurrió.

e. Expresiones denunciadas en reunión de diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

La quejosa manifestó que no firmaría la cuenta pública y el presidente municipal le respondió que la podía firmar el contralor municipal. La amenazó con denunciarla a la Auditoría Superior del Estado.

El Tribunal local valoró un disco compacto con un audio descrito por la oficialía electoral. Se relata que una voz masculina señala que: *está bien si no firmas, pero ve y entrega un oficio al Órgano de Fiscalización diciendo por qué no quieres firmar, no hay problema, yo pongo al contralor que firme en tu lugar.*

Se tomó en consideración un escrito de **ELIMINADO** en el que afirma que el presidente municipal dijo que tenía muchos conectes y que la iba a hundir en el Órgano de Fiscalización.



Como es sabido, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto y que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹⁶; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este punto, no es indubitable que la voz masculina que se escucha en el audio sea del actor y además el testimonio de quien dice fue despedido por su colaboración con la denunciante, es un elemento que debió tomarse en consideración para tener por ciertos los hechos en forma tajante.

f. Intimidación en evento público de veinte de marzo de dos mil veinticinco (evento de natalicio de Benito Juárez).

La denunciante señaló que el presidente municipal le dijo que se cuidara porque la tenían “bien ubicada”, que “tenía su gente” y no sabía con quién se estaba metiendo, para lo cual presentó una denuncia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Para tener por acreditado el hecho, el Tribunal local valoró escritos rendidos en la carpeta de investigación, por **ELIMINADO**, quien dijo que escuchó que el presidente le comentó que la tenían bien ubicada, así como por el presidente de comunidad de **ELIMINADO**.

Estimo que aun cuando consten en la carpeta de investigación, ello no les atribuye la calidad de prueba plena, al ser testimonios *de oídas*.

Por testimonio *de oídas* se entiende la declaración de un testigo que dice haber percibido una comunicación de un tercero, con la cual se pretende acreditar que lo comunicado por el tercero es cierto y no constituye prueba válida para soportar una sentencia, pues no se

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

desahoga por el sujeto de prueba de manera oral, personal y directa ni es sometida al escrutinio de un ejercicio contradictorio¹⁷.

Similar circunstancia acontece respecto de **los siguientes tres hechos**, que a pesar de que **no se tuvieron por comprobados** y de igual forma son *testimonios de oídas*, se utilizaron para afirmar la sistematicidad y patrón de conductas perjudiciales para la actora, a saber:

g. Llamada telefónica del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, con expresiones groseras del presidente municipal.

Se tomaron en cuenta testimonios de auxiliar jurídico de sindicatura y **ELIMINADO**, quienes afirmaron que sí se dieron los hechos.

h. Expresiones denigrantes del presidente y de la tesorera municipales.

Se valoró un escrito de la auxiliar jurídica de la sindicatura en el que afirmó que le decían a la quejosa *que ella nunca había trabajado, que no tenía experiencia y que se fuera con sus hijas*. Este hecho incluso es el que la sentencia mayoritaria reconoce que no se acreditó-

i. Expresiones intimidantes de la secretaria del ayuntamiento.

Al respecto, la denunciante no precisó circunstancias de modo, tiempo, ni lugar.

Se valoraron escritos de auxiliar jurídico de la sindicatura, presidente de comunidad y **ELIMINADO**, en los que señalaron que la secretaria dijo que el presidente municipal anda con gente mala y que no le fuera a pasar algo.

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia: 1a./J. 115/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, junio de dos mil veinticuatro, Tomo II, página 1666. Registro digital: 2028998.



Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local tuvo por inexistentes diversas conductas -y otras solo las tuvo como acreditadas en forma indiciaria-.

Sin embargo, la autoridad responsable las tomó en cuenta en su totalidad para analizar los elementos de la VPG concluyendo que sí se actualizaba contra la quejosa, incurriendo en una incongruencia que finalmente convalidó la sentencia mayoritaria al dejar de analizar con mayor acuciosidad el cúmulo probatorio y los alcances de los medios de convicción del expediente.

En tales condiciones, en la sentencia mayoritaria se excluyeron los hechos **5** y **9** -que detallo como incisos d) y h) de este voto-, consistentes en las *expresiones misóginas* y los *comentarios denigrantes*, que eran los que dotaban de aspectos de género a los hechos denunciados en la resolución impugnada.

En tal razón al no tomar en cuenta esos hechos, tampoco es claro que con los demás indicios se actualicen los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018 [4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres*, y 5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*].

Esto, porque para calificar el elemento 4, el Tribunal local se basó en una serie de inferencias partiendo de indicios, como la presunta negativa de asentar las participaciones en las actas de cabildo y la orden de que no se le proporcionara información y no en elementos plenamente comprobados, además de que no son aspectos atribuibles directamente al actor.

Lo mismo sucede respecto del 5° elemento, sobre el cual, en la resolución impugnada se utilizaron expresiones no comprobadas que en sí no denotan un elemento de género o denostativo hacia una mujer, ante lo cual también hago notar que la decisión mayoritaria tampoco verifica en forma particular qué tipo de expresiones o actuaciones son las que cumplen con este elemento.

Esto, al afirmar en forma genérica, que las conductas tienen un impacto diferenciado y afecta desproporcionalmente a la denunciante, con base en la obstaculización constante en el ejercicio de su cargo, pero sin analizar pormenorizadamente qué tipo de conductas son las que la demeritan por el solo hecho de ser mujer.

Lo anterior es relevante si se toma en cuenta que, aun cuando se comprobara la obstaculización en el cargo, este aspecto no convalida la VPG en sí mismo.

Por tanto, estimo que la resolución impugnada debió revocarse, al ser incorrecto el estudio de origen y además porque no hay elementos para configurar VPG.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y, por tanto, emito el presente **voto particular**.

MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA

VOTO RAZONADO¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN¹⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-138/2026²⁰

¹⁸ Con fundamento en el artículo 261 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁹ En la elaboración de este voto colaboró Rafael Ibarra de la Torre.



Formulo el presente voto razonado porque, si bien coincido con que en el caso se acredita la VPMRG ejercida contra la síndica del Ayuntamiento, estimo necesario precisar que, desde mi perspectiva, el Tribunal local no incurrió en un error metodológico respecto de la valoración de determinadas pruebas.

Esto es, mi única diferencia consiste en que los testimonios desestimados para acreditar determinados hechos -en mi opinión- sí podían conservar valor indiciario para la reconstrucción del contexto.

I. ¿Qué resuelve nuestra sentencia?

De manera esencial, en la sentencia se considera que el Tribunal local no debió valorar, como parte del contexto de la impugnación, aquellos testimonios que previamente había desestimado al momento de tener por no acreditados hechos denunciados 5 y 9, relacionados con supuestos comentarios machistas realizados por el ahora actor contra la síndica del Ayuntamiento.

Con relación a ello, se razona que la resolución impugnada es incongruente al integrar al análisis de los elementos de VPMRG frases como *“mejor ya vete a tu casa con tus hijas”*, *“tu no sabes, eres una tonta”*, *“no tienes experiencia en esto”*, *“eres mujer”*, debido a que los testimonios de **ELIMINADO** (al analizar el hecho 5) y el de **ELIMINADO** (al estudiar el hecho 9) fueron considerados insuficientes para acreditar los hechos 5 y 9, respectivamente.

²⁰ Para mejor comprensión se utilizarán los términos precisados en el glosario de esta sentencia.

En este sentido, se concluye que la valoración del Tribunal local fue incorrecta al basarse en un error metodológico, toda vez que dicho estudio debió partir únicamente de los hechos debidamente acreditados.

No obstante lo anterior, en nuestra determinación se explica que dicho error metodológico no es de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada, sino únicamente para modificarla, ya que en el expediente obran elementos que, al valorarlos de manera conjunta, permiten determinar la existencia de un patrón sistemático de conductas de intimidación, expresiones denostativas y obstrucción en el ejercicio del cargo de la síndica, basadas en elementos de género.

Para llegar a tal conclusión se tienen en cuenta, entre otras cosas, la existencia de violencia institucional verbal y psicológica, así como las declaraciones rendidas por diversas personas servidoras públicas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, de las que se pueden desprender frases y descalificaciones por parte del actor hacia la síndica, mismas que reproducen estereotipos y elementos de género, denostando su capacidad para desempeñar sus funciones por el simple hecho de ser mujer, además de informes y dictámenes en materia de psicología y trabajo social.

Por lo tanto, se concluye que, con independencia del error metodológico advertido, existen elementos probatorios suficientes para determinar que el actor cometió VPRMG.

II. ¿Por qué emito el presente voto razonado?

Aunque comparto la conclusión de que el actor cometió VPMRG contra la denunciante, me separo de la parte en que se sostiene



que existió un error metodológico en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal local.

La metodología adoptada en la sentencia parte de la premisa de que un medio de prueba insuficiente para acreditar un hecho específico carece también de utilidad para integrar el contexto. Desde mi perspectiva, ambas funciones probatorias son distintas y no deben confundirse.

Conforme a lo anterior, para mí, no resulta indebido que el Tribunal local considerara, dentro del análisis contextual, los testimonios de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Lo anterior, ya que la insuficiencia de un medio de prueba para acreditar un hecho determinado no implica, por sí misma, la pérdida absoluta de su eficacia probatoria para otros fines distintos, como ocurre con la reconstrucción del contexto en asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El hecho de que esas testimoniales no hayan sido suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados 5 y 9 de manera autónoma, no deriva necesariamente en que deban perder cualquier valor indiciario, ni que los datos de prueba que se advierten de esos testimonios deban excluirse de forma absoluta del análisis integral del caso.

Esto es así, porque el análisis del contexto cumple una función distinta a la acreditación de un hecho concreto, ya que no tiene por objeto tener certeza de una situación en particular ni sancionar autónomamente a una persona por conductas no demostradas, sino que pretende reconstruir un entorno general

que permita interpretar el sentido, finalidad, impacto y posible carga de género de las conductas que sí fueron acreditadas.

Es decir, la acreditación de un hecho y la reconstrucción del contexto constituyen dos operaciones distintas dentro de la valoración probatoria.

De modo que su utilidad dentro de un sistema de valoración racional de la prueba consiste en permitir que la autoridad cuente con un panorama completo de la controversia, a fin de determinar si las conductas acreditadas, como la negativa de información, la presión para firmar documentos, la exclusión de espacios de decisión o la omisión de asentar intervenciones, estuvieron basados en elementos de género.

Esto es relevante en casos de VPMRG, porque estas controversias deben analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos, lo que implica realizar un análisis completo para identificar si los hechos, apreciados en conjunto, revelan patrones, dinámicas o efectos acumulativos que podrían pasar inadvertidos en una valoración aislada, lo que permite identificar patrones o dinámicas aparentemente neutras, pero que en realidad se encuentran inmersas en una dinámica de violencia contra las mujeres basada en elementos de género²¹.

Bajo esa lógica, la valoración contextual puede construirse a partir de indicios convergentes, declaraciones, dictámenes, patrones, relaciones de poder y circunstancias institucionales.

²¹Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 27/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**; consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.



No se trata de tener por acreditados hechos carentes de sustento, sino de reconocer que un mismo medio de prueba puede no alcanzar, por sí solo, para demostrar una situación en concreto, pero sí conservar valor indiciario para comprender el entorno en que se desarrollaron las conductas acreditadas y que pueden administrarse con los demás medios de prueba.

Por ello, aunque los testimonios no fueran suficientes para acreditar específicamente los hechos 5 y 9, ello no impedía que se valorara su contenido como indicios contextuales, ya que no se puede despreciar su relevancia para apreciar si existía una dinámica más amplia de subordinación, descalificación u obstaculización basada en género.

Además, la resolución impugnada no solo se apoyó en las testimoniales mencionadas, también se valoraron otros elementos para concluir que existía VPMRG contra la síndica, tales como diversas declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, testimonios de otras personas servidoras públicas, así como informes y dictámenes en psicología y trabajo social.

Por tanto, no advierto un error metodológico por parte del Tribunal local, principalmente porque los testimonios de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** no fueron tomados como hechos plenamente probados, sino como meros indicios y fue a partir de su valoración conjunta con el resto de elementos de prueba que el Tribunal local determinó la existencia de una dinámica de obstaculización, descalificación y subordinación contra la síndica, basada en elementos de género.

III. ¿Por qué voté a favor de la sentencia?

Con independencia de que no comparto que exista un error metodológico, coincido plenamente con la conclusión a la que finalmente se llega de que los hechos acreditados no conforman solamente una simple obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica, sino que a partir del material probatorio disponible en el expediente, se puede advertir que en realidad se trató de una dinámica basada en elementos de género y por lo tanto se actualiza VPMRG contra la denunciante.

Esa precisión metodológica motiva la emisión del presente voto razonado.

**MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.